

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -**

**V I S T O S,** para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** el Incidente de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en el **cuadernillo 186/2024,** derivado de los autos del expediente número **1525/2018,** relativo al **JUICIO DE DIVORCIO** promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] y, - - - - -

### **R E S U L T A N D O**

**1o.-** Consta en autos, como antecedente al Incidente que nos ocupa, que con fecha **nueve de septiembre del año dos mil diecinueve,** se dictó **SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del Juicio Principal de Divorcio Necesario, declarándose disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] decretándose dentro de dicha Resolución la Disolución del Régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL** que regía durante la vigencia del Matrimonio de las partes antes mencionadas. - - - - -

**2o.-** Por escrito presentado el día **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,** ante la Oficialía de Partes de este H. Juzgado, compareció el señor [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de parte actora dentro del Juicio de divorcio, presentando un incidente de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL,** previa liquidación y división de los bienes adquiridos durante el matrimonio con la señora [REDACTED] [REDACTED]; manifestando para tales efectos, la existencia de los bienes citados en su escrito visible a fojas 1-

52; fundando su incidente en los hechos y consideraciones de derecho así como exhibiendo una propuesta de convenio y terminó formulando las peticiones de estilo.-----

**3o.-** Mediante proveído de fecha **uno de marzo del año dos mil veinticuatro** se admitió su solicitud, ordenándose dar *vista* al pasivo procesal por el término de *tres días* para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera y una vez notificada la parte demandada incidentista no dio contestación a la demanda dentro del término concedido, haciéndolo posteriormente en forma extemporánea, y compareció a la audiencia señalada para el día veinticinco de abril del presente año, manifestando que era posible convenir, como se advierte a fojas 68 frente y vuelta de autos. -----

**4o.-** Mediante escrito de fecha **dieciocho de junio del presente año**, el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] comparecieron ante esta autoridad exhibiendo un convenio a fin de liquidar la sociedad conyugal, ratificando dicho convenio y solicitando se dictara la resolución correspondiente, por lo que se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito Juez, quien pasa a pronunciar la presente resolución en los siguientes términos y;- -

**CONSIDERANDO:**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en los Artículos **200, 203** del Código Civil y los artículos **509 y 840** del Código de Procedimientos Civiles que establecen: **Artículo 200** del Código Civil vigente en el Estado, establece: "*Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se*

*incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos"; **Artículo 203** dice: "Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles"; Asimismo **Artículo 55** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, que establece: "Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por éste Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento. Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo el tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.". **Artículo 81** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que a la letra dice: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.". -*

El **Artículo 925** del Código Procesal Civil, que dispone: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad". Y el **Artículo 927** del Código de

*Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado*, que a la letra dice: "En todos los asuntos de orden familiar en los que exista controversia entre partes, el Juez tendrá la obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación en la que sólo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio en el que pueda determinarse la controversia y poner fin al procedimiento.".- En base a lo anterior, el suscrito Juez procederá a analizar las presentes actuaciones.-----

**II.-** En el presente Juicio el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED], comparecieron ante éste H. Juzgado exhibiendo un convenio a fin de liquidar la Sociedad conyugal, y toda vez que éste fue debidamente ratificado, y tomando en cuenta que en la copropiedad es suficiente con que uno de los copropietarios manifieste su deseo de no continuar en la comunidad del bien que no admite cómoda división, la sola declaración de voluntad consistente en demandar la disolución de la copropiedad, hace procedente la acción ejercitada, toda vez que nadie se encuentra obligado a conservarla y el hecho de que el bien inmueble no admita cómoda división, es de carácter negativo, por lo que le compete a los demandados demostrar lo contrario. Sirviendo de apoyo el contenido de la siguiente tesis: -----

**SOCIEDAD CONYUGAL. LEGITIMACION DE LOS CONSORTES PARA EJERCITAR LAS ACCIONES RELATIVAS AL BIEN COMUN.** -----

Es cierto que el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sólo prevé la facultad que tiene el comunero respecto de los bienes y derechos que le pertenecen en copropiedad, y no así a la sociedad conyugal, que se rige por diversas disposiciones del Código Civil; pero también lo es que la esencia que guardan **los bienes que integran la sociedad conyugal, es similar a la copropiedad, ya que sus derechos corresponden pro indiviso en partes iguales a ambos cónyuges**, y por ello, al equipararse el dominio que ejercen éstos al que conservan los socios dentro de la sociedad, deben aplicarse las disposiciones

que establece para el comunero el precepto citado, respecto al derecho que se le concede para deducir en juicio las acciones relativas al bien común, tal como si fuera dueño, en virtud de que no se contravienen en cuanto a su naturaleza jurídica ambas instituciones. - - -

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 281. Tesis Aislada.- - - - -**

**LIQUIDACIÓN DE LA COPROPIEDAD, PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, BASADA EN LA EXISTENCIA DE LA INDIVISIBILIDAD DE LA COSA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 938, 939 Y 940 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. - - - - -**

Los artículos 938, 939 y 940 del Código Civil para el Distrito Federal prevén la procedencia de la acción de liquidación de la copropiedad, basada en la existencia de la indivisibilidad de la cosa, y de su contenido literal se desprende que la copropiedad existe cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas, es decir, que es una modalidad del derecho de propiedad que se origina cuando dos o más personas tienen dominio sobre una parte alícuota de la cosa poseída en común, así como también que quienes tienen el dominio legal de una cosa que no admite cómoda división, y los partícipes no convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición del precio entre los interesados; asimismo, se advierte que en dichos numerales se regulan dos tipos de copropiedad: la copropiedad voluntaria y la copropiedad forzosa. La primera es aquella que se establece sobre una cosa, con el consentimiento de los condueños, pero no pueden ser obligados a conservarla indivisa, la indivisión es una situación jurídica dentro de la cual el derecho de propiedad sobre un bien o un conjunto de bienes reside en dos o más personas, y cada uno de los copropietarios del bien indiviso está facultado para hacer cesar la indivisión en todo momento, demandando la partición; por su parte, la copropiedad forzosa es aquella en que por la naturaleza de la cosa o por determinación de la ley, existe una imposibilidad natural o jurídica para proceder a su división; y mediante la división de la cosa común, los copropietarios pueden pedir al Juez la partición de la cosa pro-indivisa, en virtud de que no están obligados a conservarla, además, la división de la copropiedad puede pedirse en todo tiempo, por cualquiera de los condueños. Por tanto, **la sola declaración de voluntad consistente en demandar la disolución de la copropiedad, hace procedente la acción ejercitada, toda vez que nadie se encuentra obligado a conservarla y el hecho de que el bien inmueble no admita cómoda división,**

**es de carácter negativo, por lo que le compete a los demandados demostrar lo contrario.** - - - - -

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.442 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIX, Enero de 2004. Pág. 1554. **Tesis Aislada.** - - - - -

**III.-** En base a lo anteriormente expuesto y analizado, el suscrito Juez determina que con relación a la liquidación de la Sociedad Conyugal habida entre los señores [REDACTED] y la señora [REDACTED] [REDACTED] consistente en los inmuebles descritos en el convenio que obra a fojas 80 a 85 de los autos y que fue debidamente ratificado a fojas 88 y 89 del sumario, además de encontrarse debidamente acreditada la existencia de los mismos, a través de las documentales exhibidas por el actor incidentista a fojas 8 a 51 de los autos, los cuales se dan por íntegramente reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias, convenio en el que las partes externaron su voluntad de repartición de los inmuebles de referencia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los **Artículos 1, 2, 22, 263, 200, 201, 202** así como demás relativos del *Código Civil Vigente en el Estado*, y los **Artículos 1, 2, 55, 79, 80, 81, 925, 926 y 927** así como demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado*, es de resolverse y se: - - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se Aprueba en todos sus términos el convenio de liquidación de los bienes que las partes actora y demandada incidentista respectivamente, [REDACTED]

██████████ y la señora ██████████  
██████████ celebraron y ratificaron debidamente ante esta  
autoridad. -----

**SEGUNDO.**- Se condena a las partes a estar y pasar  
por el como si se tratara de una sentencia ejecutoriada. - - - - -

**TERCERO.**- **NOTIFÍQUESE.** -----

**A S I,** Interlocutoriamente juzgando lo resolvió y  
firma el C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar  
**MTRO. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ,** por ante  
su C. Secretario de Acuerdos **LIC. GUILLERMO ANTONIO  
ESCOBEDO BRAVO,** con quien actúa y da fe.- - - - -  
- - - - - con fundamento en lo dispuesto por los Artículos **1**  
fracción **I, III, 2, 3** Fracción **I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4**  
fracción **I, II, 11, 12** y **13** del Reglamento para el uso del  
expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder  
Judicial del Estado de Baja California.-

GAVM/gavm